

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 045-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 462-2018-R INTERPUESTO POR EL DOCENTE GUSTAVO ENRIQUE GARCIA TALLEDO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, mediante Resolución N° 303-2017-R del 31 de marzo de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en calidad de ex Director del Centro de Idiomas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 001-2017-TH/UNAC de fecha 12 de enero de 2017, por la presunta infracción de haber permitido y aceptado, la contratación de un docente infringiendo las normas contra el nepotismo, causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria, al considerar que la conducta imputada al citado docente, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los numerales 1, 10, 15, y 16 del Art. 258 del Estatuto; conducta imputada al denunciado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, por Resolución N° 462-2018-R del 11 de mayo de 2018 se impone al docente ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por cinco (05) días, en condición de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Escrito (Expediente N° 01062276) recibido el 14 de junio de 2018, el docente ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 462-2018-R del 11 de mayo de 2018, a fin de que el superior jerárquico la revoque declarando al recurrente exento de responsabilidad en los de la materia,



toda vez que la apelada resolución adolece de la debida interpretación de los hechos producidos afectando inclusive importantes cuestiones de puro derecho, argumentando que la Ley N° 27444 establece en su Art. 5 la obligación de que los actos administrativos, emitidos por las entidades, han de estar debidamente motivados con las cuestiones de hecho y de derecho que se condigan entre sí y que de este modo ameriten lo decidido; sin embargo, mediante una interpretación sesgada del ejercicio de la institución de la Competencia Administrativa, se pretende motivar -con la apelada- una sanción en su contra; así también, debe considerarse lo establecido en los Arts. 61 y 65 de la Ley N° 27444, que regulan las fuentes de la competencia administrativa y el ejercicio obligado de la misma; en ese contexto, es de apreciar que, el desempeño del cargo de Director del Centro de Idiomas no posee competencia administrativa para resolver o decidir cuestiones de Contratación o Nombramiento del personal que comprenda o pueda comprender a dicho Centro de Idiomas; por cuanto éstas competencias están señaladas para la Oficinas de Recursos Humanos, para el Órgano de Control Interno (Art. 22 de la Ley 26771) e inclusive para la propia Oficina de Asesoría Legal; por lo que el hecho de que el Director del Centro de Idiomas sea responsable de evaluar al personal docente y administrativo del CIUNAC está referido únicamente a la supervisión de la labor de éste personal; del mismo modo la precalificación o la propuesta de docentes a ser evaluados para su contratación, está limitada a la evaluación de su capacidad técnica, conocimientos y/o experiencia mas no a una evaluación de filiación personal ni menos aún a la decisión de resolver o no por la contratación o nombramiento del postulante, estas atribuciones son competencia de la Oficina de Recursos Humanos y a su turno del Órgano de Control Interno, principalmente, e inclusive a ser ejercidas por ellos antes de proceder a la contratación o nombramiento; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Ley N° 26771, la infracción del nepotismo se configura cuando en los hechos concurren dos (2) aspectos: (a.-) Del Ejercicio de Competencia: Que los infractores han de ser Funcionarios de Dirección que gocen de la facultad de nombramiento y contratación de personal y (b.-) De la Relación de Parentesco: Que a su vez ejerzan dicha facultad en favor de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o por preexistente vínculo de matrimonio, y considerando lo antes argumentado, ha quedado claro que el desempeño del cargo de Director del CIUNAC no comprende de modo alguno al ejercicio de competencia para contratar o nombrar; no configurándose entonces uno de los aspectos concurrentes: Ejercicio de Competencia para Contratar o Nombrar, resultando así una cuestión de puro derecho la insustentada imputación en su contra, toda vez que en este extremo, sin necesidad de examinar aún los hechos producidos se evidencia que no se amerita comprendérsese en la comisión de la presunta infracción, por cuanto no se ha aplicado debidamente el mandato de ley respecto a la Competencia; inobjetablemente de los actuados se deduce que no existe Relación de Parentesco entre su persona y la del (presunto causante) Sr. David Vargas da Silva Ulloa; con lo cual tampoco se configura el otro aspecto concurrente: la Relación de Parentesco, por lo cual en éste extremo, se evidencia una diferente interpretación de las pruebas producidas, por lo cual tampoco se amerita comprendérsese en la comisión de presunta infracción; afirmando que tampoco ha podido incurrir en injerencia indirecta; por cuanto en razón del desempeño de funciones no ha tenido relación jerárquica superior sobre quienes ejerciendo su competencia, toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar; debiéndose tomar en consideración la jurisprudencia que existe al respecto, que amparan su pretensión, que se halla expresa en el Informe N° 301-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 638-2018-OAJ recibido el 01 de agosto de 2018, manifiesta que la infracción imputada al apelante, que es la de: "haber permitido y aceptado la contratación de un docente infringiendo las normas contra el nepotismo, causando un perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria"; que del analisis implica unívocamente el incumplimiento por comisión u omisión de sus obligaciones y deberes funcionales en su condición de ex Director del Centro de Idiomas de la UNAC -CIUNAC, por negligencia, impericia o imprudencia a la hora de ejecutar tales derechos y obligaciones propias de su función, conforme regula el Manual de Organización y Funciones de su dependencia y demás disposiciones internas de esta Casa Superior de Estudios, al momento de suscribir los expedientes de contratación del personal docente de dicha unidad académica, dentro de las cuales se determinó la existencia de nepotismo entre la Jefa del Centro de Idiomas y la contratación del hijo de ésta, dentro de la plana docente de dicha unidad, desde enero de 2016 a setiembre de 2016, fecha en la que según Resolución N° 040-2016-R se designó como Director encargado del Centro de Idiomas al ahora apelante Dr. Enrique Gustavo García Talledo; y que, en relación a la sanción administrativa impuesta de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones, obedece a la responsabilidad del mismo por omisión de los derechos y deberes funcionales que le son propios de su condición de Director del Centro de Idiomas; que ahora en relación a los fundamentos expuestos por el apelante, sostiene que es una visión errática de parte del apelante y su defensor, en tanto que la responsabilidad funcional que se le atribuye está en razón de ser el primer filtro en verificar el cumplimiento de los requisitos permitidos, para que el expediente de contratación sea remitido a la Oficina de Abastecimiento por la naturaleza de los contratos de dichos docentes; en ese

sentido, no puede eximirse de las funciones propias del cargo directivo que ostenta, que supone dentro de ello, el ejercicio del más elemental cuidado del "deber diligente requerido", para el cumplimiento eficaz y efectivo de sus funciones; entonces, si el quebrantamiento está en la omisión de la verificación de la documentación del expediente de las cuales autoriza y suscribe, no puede escindir su responsabilidad limitándose a decir que quien contrata es la Oficina de Recursos Humanos y la que fiscaliza la Oficina de Control Interno, porque su función como Director del Centro de Idiomas es solamente la de hacer una precalificación de la evaluación de la capacidad técnica, conocimientos y/o experiencia de las propuestas de los docentes que le son remitidas para su aprobación mes a mes, cuando dicha función directiva requiere de la verificación del conjunto del cumplimiento de todos los requisitos mínimos para la correcta aprobación y suscripción de los expedientes de contratación docente lo que implica, en específico, para el presente caso, haber advertido la incompatibilidad de la propuesta alcanzada a su despacho, pero que sin mayor detenimiento aprobó, suscribiendo su persona el expediente del señor David Vargas Da Silva Ulloa por aproximadamente 8 meses en su gestión, de las cuales por propio conocimiento, como lo afirmó en la absolución de su pliego interrogatorio, que sostuvo: "(...) y que para eso momento ya la Oficina de Control Interno venía haciendo averiguaciones sobre su parentesco", hecho que de las investigaciones que desarrolló el Órgano de Control, decidió finiquitar la contratación de dicho docente, quien era hijo de la Jefa del Centro de Idiomas la servidora Vanessa Ulloa Córdova; por lo tanto, no puede deliberadamente inobservar por desconocimiento de la normativa interna y del deber diligente que le concierne tener por la calidad de cargo funcional que se le encarga, eximiéndose por ello, de responsabilidad funcional, resultando infundado dicho extremo; en el mismo sentido, para efectos de la contratación como lo ha señalado el apelante, también es una visión equivocada por desconocimiento, en tanto que el procedimiento de contratación de los docentes por locación de servicios se ejecuta por medio de la Oficina de Abastecimientos, Dirección General, Contabilidad Tesorería, una que su despacho directoral remite el expediente aprobado; de igual forma, se precisa que el Órgano de Control Institucional ejerce una función ex post en las contrataciones de esta Casa Superior de Estudios, no como pretende soslayar el apelante en la disfuncionalidad del cumplimiento de sus obligaciones y derechos en su calidad de Director del Centro de Idiomas; finalmente, precisar que la imputación en contra del docente procesado es por la omisión en el cumplimiento de sus funciones, mas no, porque tenga la facultad de nombramiento y contratación de personal o porque tenga una relación de parentesco con el señor David Vargas Da Silva Ulloa; por el contrario, la figura de nepotismo no es respecto de él como Director del Centro de Idiomas, sino de la Jefa del Centro de Idiomas la servidora Vanessa Ulloa Córdova, su madre, por lo que no se le está subrogando o de manera solidaria atribuyendo la responsabilidad por nepotismo, sino que su responsabilidad se sindicada por el incumplimiento de obligaciones y deberes funcionales en su condición de Director del Centro de Idiomas, quien es la más alta autoridad jerárquica dentro de dicha unidad académica, y que en todo momento debe velar por la correcta y debida administración del personal bajo su cargo y representación; por lo tanto, es irrelevante exponer un análisis de la figura de nepotismo, dada que la imputación en contra del apelante se enerva por el incumplimiento de obligaciones y deberes funcionales; por lo que, en consecuencia, recomienda declarar infundado dicho extremo;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 27 de setiembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 462-2018-R INTERPUESTO POR EL DOCENTE GUSTAVO ENRIQUE GARCIA TALLEDO, los miembros consejeros acordaron derivar los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de ampliar su informe legal correspondiente; lo cual fue atendido con T.D. N° 054-2018-CU;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Ampliatorio N° 1039-2018-OAJ recibido el 30 de noviembre de 2018, manifiesta que emitió pronunciamiento respecto de la evaluación del recurso de apelación presentado por el docente ENRIQUE GUSTAVO GARCÍA TALLEDO, contra la Resolución N° 462-2018R de fecha 17 de abril de 2018, del cual opinó declarar infundado dicho recurso impugnatorio, confirmando la Resolución N° 462-2018-R, y con ello la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días, en condición de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, por haber permitido y aceptado la contratación de un docente infringiendo las normas contra el nepotismo, causando un perjuicio a la Universidad y los miembros de la comunidad universitaria; y que en atención a la T.D. N° 054-2018-CU estando a lo expuesto en el referido informe y a los actuados que obran en el expediente de la referencia, RATIFICA en todos los extremos de lo opinado en el Informe Legal N° 638-2018-OAJ de fecha 01 de agosto de 2018, que opinó declara infundado el recurso de apelación del recurrente, confirmando la sanción administrativa de suspensión por cinco días habiéndose determinado y probado lo siguiente: * Incumplimiento de sus funciones y deberes como funcionario público, previstas en el MOF del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria; * Dio conformidad (visar), como Director del Centro de



Idiomas de la esta Casa Superior de Estudios, al expediente de contratación del señor David Da Silva Ulloa, quien es hijo de la Jefa de la Unidad de Idiomas (proponente), la servidora Vanessa Ulloa Córdova, quien transgredió la norma de nepotismo; y * Pleno conocimiento de las investigaciones por parte del Organismo de Control Institucional sobre nepotismo, optó por cursar el Memorandum N° 002-2016-CI de fecha 31 de agosto de 2016, con el que se comunicaba la no renovación para el mes de septiembre del señor David Da Silva Ulloa para el mes de setiembre;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 462-2018-R INTERPUESTO POR EL DOCENTE GUSTAVO ENRIQUE GARCIA TALLEDO, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el presente recurso de apelación de conformidad con lo recomendado en el Informe Legal N° 1039-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 638-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 01 de agosto del 2018; al Informe Legal Ampliatorio N° 1039-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 30 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO** contra la Resolución N° 462-2018-R; en consecuencia, confírmese la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días, en condición de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, por haber permitido y aceptado la contratación de un docente infringiendo las normas contra el nepotismo, causando un perjuicio a la Universidad y los miembros de la comunidad universitaria; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesado.